TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	: 81001 3333 002 2018 00372 01
Demandante	: Elizabeth León Parra y otros
Demandado	: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional
Medio de control	: Reparación directa
Providencia	: Auto que resuelve el recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró la caducidad de la acción.

ANTECEDENTES

1. Elizabeth León Parra presentó demanda junto con otras personas (fl. 1-39) en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que adoptó la decisión que se impugna.

3. La providencia apelada. Mediante auto del 6 de diciembre de 2018 (fl. 42-45), la primera instancia declaró probada la excepción de caducidad y destacó que entre la masacre y el presunto desplazamiento forzado, transcurrió más de un año y tres meses, por lo que tales hechos no guardan relación.

Consideró que al no vislumbrarse que el segundo de tales eventos lo sea en los términos del Estatuto de Roma ni revestir alguno de los requisitos para tenerlo de lesa humanidad, no hay lugar para inaplicar la caducidad del medio de control en la forma expuesta por el Consejo de Estado que citó, y sí es aplicable la sentencia SU-254 de 2003 de la Corte Constitucional, en el sentido que los demandantes disponían de dos años a partir de su ejecutoria, el 23 de mayo de 2013, para radicar la demanda, además no señalaron alguna circunstancia que les impidiera acudir a la Administración de Justicia, y lo hicieron 14 años después del hecho y cinco de dicha ejecutoria, por lo que adopta el rechazo de acuerdo con el artículo 169, numeral 1, del CPACA.

4. El recurso de apelación. La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 49-58); expresa que no se debió rechazar la demanda, sino que ameritaba era un estudio detenido para no incurrir en el obstáculo

puesto por el recurso a conocimiento del Despacho. Manifiesta que el delito de desplazamiento forzado es de lesa humanidad y cita en respaldo sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional y las leyes 599 de 2000 y 1448 de 2011.

Expone que ese delito no prescribe en la acción penal, que los delitos de lesa humanidad por convenios internacionales exige a favor de las víctimas una especial protección del Estado por la indefensión en que se encuentran, y que el Consejo de Estado en providencia señala que si es imprescriptible dicha acción, con mayor razón lo es en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (Artículos 153, 243.3, CPACA) y se decide por la Sala ya que se le puede poner fin al proceso (Artículo 125, CPACA), y en la forma como lo determina el artículo 244, numeral 3 del CPACA.

2. Problema jurídico: ¿Ha tenido ocurrencia en el presente proceso, la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante?

3. La caducidad de la acción o del medio de control judicial

La providencia de primera instancia consideró que ante los hechos que se demandan, se presentó la caducidad de la acción o medio de control instaurado.

La figura jurídica de la caducidad se presenta cuando hay una disputa judicial -También se aplica en procesos de responsabilidad fiscal o disciplinaria- y se reclaman derechos, frente a los cuales se considera que la demanda fue tardía, es decir, se radicó por fuera del término legal.

Sobre el tema, es necesario expresar que como ocurre frente a todo derecho, aquí la parte demandante tenía un plazo máximo para instaurar la demanda correspondiente, en ejercicio del derecho de acceso a la Administración de Justicia y de hacer valer los que aduce le fueron vulnerados por las entidades estatales. Si la demanda no se radicaba dentro del tiempo que establece la Ley, ocurría la figura jurídica de la caducidad de la acción o medio de control, lo que trae como consecuencia, que se pierde el derecho a reclamarle en vía judicial al causante del perjuicio demandado.

Por lo tanto, la caducidad de la acción o del medio de control judicial es la figura por la cual se restringe en el tiempo el derecho a demandar, es decir, de poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado para

que resuelva una controversia jurídica. Es la aplicación del principio en un Estado Social de Derecho, en el cual si bien se protegen los derechos de las personas, también se les exige que los ejerzan durante un determinado lapso, so pena de perderlos, por lo cual es una institución sancionatoria. Su objeto es garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica y el interés general, y consolidar situaciones normativas para evitar incertidumbres perennes y –como también la de prescripción- propende porque en la sociedad no existan derechos sin definirse[1].

Esta figura jurídica judicial procesal solo tiene ocurrencia cuando se presentan los cuatro elementos que la conforman:

a. Tener el derecho de acción o medio de control judicial

b. Existir un lapso para hacer uso del derecho

c. El transcurso del tiempo legal; admite suspensión, cuando se tramita el requisito de procedibilidad, e interrupción cuando se radica la demanda.

d. No ejercer el derecho en el tiempo legal

Si bien en principio el tema puede parecer de simple confrontación aritmética entre hechos, plazo y fechas, algunos aspectos generan amplia controversia a pesar de la regulación normativa que se ha estructurado, como es lo referente a cuándo se inicia el término de caducidad, pues existen varias circunstancias para su debida aplicación que no están totalmente definidas o hay controversia sobre las variables que pueden ser utilizadas, ya se trate de demandar actos administrativos, ya cuando se refiere a acciones de reparación directa; en este último escenario, por regla general se inicia el conteo del plazo a partir del momento en que se produce un hecho dañoso, o bien en situaciones especiales, comienza cuando la víctima tiene conocimiento del daño, entre algunos aspectos controversiales, que con los demás, deben estudiarse con precisión en cada caso concreto.

Es de la naturaleza jurídica de la caducidad, que se aplica de pleno derecho, pues no admite renuncia, ni conciliación, ni desistimiento, y no puede ser objeto de negociación entre las partes, y se debe declarar de oficio cuando esté probada en el expediente.

---

[1] La Corte Constitucional (Sentencia C-115/98) considera que *"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, **como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos**. Dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".* Resaltado es del original.

En la jurisdicción contencioso administrativa, el tema de la caducidad de la acción ha estado regulado entre otros, en el artículo 136 del C.C.A y hoy en el artículo 164 del CPACA[2].

Por su parte, en la jurisdicción ordinaria, el tema está regulado en el Código Civil, en el cual se utiliza la figura jurídica denominada "*prescripción de acciones judiciales*" (art. 2536 y ss), e igual en el Código Procesal del Trabajo (Artículo 151).

4. La caducidad en el medio de control de reparación directa

En la demanda se planteó como tema judicial de debate, la reclamación por responsabilidad extracontractual del Estado y se recurrió al medio de control de reparación directa, lo cual está conforme con lo consagrado en el CPACA:

> "ARTÍCULO 140. *REPARACIÓN DIRECTA.* En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
>
> De conformidad con el Inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
>
> Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.
>
> En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Cuando se trata de este medio de control, se tiene el deber de demandar por parte de los particulares, es decir, de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en el término máximo de dos años, como lo fijaba el C.C.A (Artículo 136.8) si se tiene en cuenta la fecha en la que ocurrieron los hechos, y lo establece el CPACA para cuando se instauró la acción judicial:

> "ARTÍCULO 164. *OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.* La demanda deberá ser presentada: (...)

---

[2] CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso; al mencionar C.C, es Código Civil, CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Co. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. C. P. es Código Penal y CPP se refiere al Código de Procedimiento Penal. M. P. es el Magistrado Ponente en providencias que se citan; de otra parte, "fl" indica el número de folio o página en donde se encuentra la prueba invocada, "c" se refiere a la carpeta o cuaderno que la contiene, y "a" es Anexo.

> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
>
> i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
>
> Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Se anota que es relativamente concreta la situación para determinar cuando ocurre el "*día siguiente*" de los escenarios planteados en la norma jurídica para comenzar a contar el término fijado en la Ley, sin desconocer que en algunas circunstancias pueden presentarse situaciones complejas y controversiales, como cuando se trata de aspectos en los que no hay claridad sobre la fecha de los hechos, o la del conocimiento del daño, o estos continúan o se manifiestan después, o surgen situaciones de excepción, por lo cual se requiere efectuar un análisis preciso para cada caso determinado.

Por otra parte, el término de caducidad de algunas acciones o medios de control judicial –como el que aquí se discute- se puede suspender, cuando en el caso a demandar se impone el trámite obligatorio de la conciliación extrajudicial administrativa (Artículo 161.1, CPACA), o se puede interrumpir, lo que se presenta con la radicación de la demanda.

5. Algunas excepciones

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han estructurado varias circunstancias en las que el término de caducidad comienza a contarse a partir de hechos adicionales a los prescritos en la normativa que se citó.

Tres casos específicos y concretos de excepciones, por tratarse de hechos relacionados con delitos de lesa humanidad, son:

i). Muerte de personas en el marco del conflicto armado, que incluye a los falsos positivos**.** Además de los dos momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, se tiene en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria penal que determina la existencia del delito de homicidio en persona protegida y que a su vez, comprometa la responsabilidad del Estado.[3]

---

[3] M. P. Jaime Enrique Rodriguez Navas, 17 de julio de 2018, rad. 05001233300020170145401, 59623; en esta providencia además, se citó la vigencia de la sentencia SU-254 de 2013, y no hubo cuestionamiento a la excepción que fijó término al fenómeno de caducidad en el medio de control de reparación directa en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad.

ii). Desaparición forzada. Además de los cuatro momentos definidos en el artículo 164.2.i, CPACA, e incluso así haya condena penal que comprometa la responsabilidad del Estado por la muerte, el término podría diferirse hasta cuando aparezcan los restos de la víctima, si no se han encontrado para entonces.[4]

iii). Desplazamiento forzado: Para hechos anteriores a la providencia, la caducidad es de dos años a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.[5]

Como puede apreciarse, a pesar de tratarse de casos relacionados con delitos de lesa humanidad, nuestras Altas Cortes también les fijan términos para contar la caducidad.

Para el caso concreto que aquí se debate, de desplazamiento forzado, en la sentencia SU-254 de 2013 la Corte Constitucional estableció que "*Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. (...)*". Aspectos que reiteró en el subnumeral (xi) y luego en el numeral 11.4.10.

Con ello, fijó una regla clara y expresa en su parte resolutiva: "***VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR*** *que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta*".

La sentencia T-054 de 2017, que trata de reparación a las víctimas y abordó entre otros, el tema de caducidad, citó la sentencia SU-254 de 2013, y no planteó situación contraria a la regla de excepción de la caducidad en caso de desplazamiento forzado. Pero sí precisó que "*(...) como tampoco, deberá relacionarse el reconocimiento de víctima para*

---

[4] Consejo de Estado, M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 0500123330002016 0042801, 61709.

[5] Corte Constitucional, sentencia SU-254 de 2013. El Consejo de Estado (M. P. Stella Conto Díaz del Castillo, 30 de agosto de 2018, 050012333000 2016 0042801, 61709) cita como fundamento en casos de lesa humanidad, a la sentencia SU-254 de 2013, con lo que de nuevo se le confiere vigencia, y también se hace entre otras, en M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 31 de julio de 2018, rad. 0500123330002016 0226401, 60726, y en ninguna de ellas se cuestiona el término expreso de caducidad que allí se fijó; se anota que en algunas decisiones posteriores a la de unificación de 2013, se ha resuelto en contrario.

efectos de contabilizar términos de caducidad en un eventual proceso en la jurisdicción contenciosa".

De igual forma, el Consejo (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 24 de noviembre de 2017, rad. 05001233300020150164501, 59648) analizó la sentencia SU-254 de 2013, y no la aplicó en el caso porque *"(...) a diferencia de lo ocurrido con las víctimas de desplazamiento cuyas demandas de tutela fueron acumuladas y falladas por la Corte, los aquí demandantes sí fueron reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como beneficiarios de la indemnización administrativa (...)".*

Significa que acogió el término expreso de caducidad de la Corte Constitucional, pero no lo aplicó porque la situación era diferente, no porque la cuestionara; en el presente proceso, los demandantes no habían sido reconocidos como víctimas para la fecha de ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, luego les es aplicable la regla establecida.

A igual conclusión se arriba ante las situaciones fácticas de la providencia del 8 de junio de 2017, rad. 70001-23-33-000-2016-00288-01, 58822, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, en la que se consagró: *"Es de mencionar que al tener como fecha de inicio para el cómputo del término de caducidad la ejecutoria de la mencionada sentencia de unificación, se desconocería que la intención de la Corte Constitucional al adoptar esa determinación fue la de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los sujetos de especial protección (población desplazada), que para la época no habían podido reclamar, por vía judicial, las indemnizaciones a las que consideraban tener derecho, y no afectar a quienes ni siquiera habían sido reconocidos como personas desplazadas".* Situación que se aplica a los aquí demandantes.

Si bien luego la Corte Constitucional profirió la sentencia T-352 de 2016, lo hizo para una situación distinta a desplazados, y *"aunque los casos no son idénticos y cuentan con diferencias importantes, esta Sala encuentra que la cuestión que plantean versa sobre la caducidad de la acción de reparación directa en los casos enmarcados como ejecuciones extrajudiciales o mal llamados "falsos positivos",* luego no es aplicable la extensión generalizada de sus consideraciones al específico tema que aquí se aborda, máxime cuando tampoco cuestionó lo resuelto en la sentencia SU-254 de 2013.

Incluso en fecha posterior a esa sentencia T-352 de 2016, el propio Consejo de Estado al mencionar también la sentencia T-490 de 2014, analiza los casos y reconoce y mantiene el criterio de diferenciar la imprescriptibilidad penal por delitos de lesa humanidad, de la acción de reparación directa. En efecto, consagró (M. P. Hernán Andrade Rincón, 23 de marzo de 2017, rad. 730012331000 20110045201, 44812): *"lo cierto es que para esta Sección del Consejo de Estado, la aplicación de los términos de caducidad establecidos en el ordenamiento jurídico -de cuyos alcances la jurisprudencia de esta Sección ha precisado sus matices-, no*

afectan los derechos a la reparación integral de las víctimas de este tipo de delitos y, por ende, no hay lugar a decretar su inaplicación en ningún supuesto fáctico".

Lo anterior se concatena con los criterios que ha expuesto el Consejo de Estado en otras providencias (M. P. Hernán Andrade Rincón, 10 de febrero de 2016, rad. 05001233300020150093401; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 26 de mayo de 2016, rad. 47001-23-33-000-2015-00231-01); en esta última consagró que *"Finalmente, conviene precisar que la imprescriptibilidad de la acción penal frente a delitos como el de desaparición forzada no es extensiva en sus efectos a acciones como la ejercida en el sub lite, porque la misma tiene por objeto evitar que este tipo de conductas penales queden impunes ante la imposibilidad de establecer en determinado lapso la responsabilidad de los implicados, consecuencia que no es aplicable a la responsabilidad extracontractual, porque la procedencia de la condena patrimonial al Estado no está condicionada a la imposición de una sanción penal, de ahí que proceda incluso en eventos en los que esta no se profiere, bien sea porque no es posible identificar a los responsables o porque estos son absueltos. (...)".* Este criterio se reiteró en la providencia del 19 de julio de 2017, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, rad. 25000233600020160129401, 58480.

También se ha estructurado que el desplazamiento no constituye siempre *"una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esta demanda"* (M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 27 de enero de 2016, rad. 20001233100020090017702, 43957).

De manera que aún en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 25000234100020140129701): *"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C".*

Se debe tener en cuenta que mediante auto 105 de 2014, la Corte Constitucional precisó que *"el 19 de mayo de 2013 dio a conocer a toda la comunidad, la existencia del fallo en comentario, reproduciendo en su integridad su parte resolutiva, se tendrá esta fecha como el día en el cual fue notificada".*

Así, los dos años que fijó la Corte Constitucional para contar el término de caducidad de quienes por hechos anteriores a su providencia, demandan en calidad de población desplazada, se iniciaron el 23 de mayo de 2013.

De otra parte, el Consejo de Estado requiere que al momento de decidir sobre la caducidad de la acción, se tenga certeza de sus elementos.

La decisión puede adoptarse al momento de analizar si se admite la demanda, o en la audiencia inicial, o al proferir sentencia.

6. Caso concreto

6.1. En el expediente existe en este momento procesal, plena prueba idónea para tener certeza sobre los elementos de la caducidad de la acción. Y por ello se adopta la decisión ahora, pues se aprecia innecesario postergarla. En efecto:

a. El hecho que se cuestiona es el desplazamiento forzado de los demandantes (fl. 1-4).

b. Hay fecha cierta y precisa del mismo: el 20 de mayo de 2004 (fl. 21, 23-24, 29-31). Si bien los demandantes la fijan para el 8 de febrero de 2003 (fl. 1, 3), se toma la más favorable para ellos.

c. La Corte Constitucional fijó para este caso de lesa humanidad, una excepción taxativa: Si los hechos ocurrieron antes de la sentencia SU-254 de 2013, el término de caducidad de dos años comienza a contarse a partir del 23 de mayo de 2013.

d. El hecho ocurrió antes de proferirse la sentencia SU-254 de 2013 (fl. 21, 23-24, 29-31).

e. En el caso, se aplica la excepción de la sentencia SU-254 de 2013, esto es, la caducidad se cuenta a partir del 23 de mayo de 2013, y no desde el 20 de mayo de 2004, fecha real y cierta de los hechos.

Pero aún en gracia de discusión, pues no sería procedente ante la precisión específica de la Corte Constitucional, también se aplicaría la fecha de la excepción, por ser más favorable a los demandantes, si se tomara el 17 de noviembre de 2011, cuando la Fiscalía General de la Nación calificó una masacre -Que no es el tema del debate judicial-, como delito de lesa humanidad (fl. 4).

La certeza que se tiene de los elementos de la figura jurídica en el caso, conduce a resolver sobre la caducidad en este momento procesal, sin necesidad de diferir la decisión para etapa posterior.

6.2. En cuanto a los cuatro elementos que conforman la figura jurídica de la caducidad (numeral 3 de estas consideraciones), se establece para el caso que aquí se dilucida:

(i) La parte demandante cumple con el primero de ellos, toda vez que quienes reclaman tienen el derecho de acción judicial, pues consideran

que se ha presentado un daño antijurídico en su contra, y aducen su calidad de perjudicados directos conforme con el contenido expreso de los hechos de la demanda.

(ii) El segundo elemento de la caducidad de la acción o del medio de control judicial también está acreditado, por cuanto como se estableció arriba, el CPACA, en el artículo 164, numeral 2, literal i, consagra que el lapso para hacer uso del derecho de demandar es de dos (2) años.

(iii) Respecto del tercer elemento, que se refiere al transcurso del tiempo legal, es preciso reiterar que si bien la figura admite la suspensión, se deben establecer con precisión, los hitos temporales de inicio y final.

Lo primero que se impone determinar es, en qué fecha se fija en cada proceso, el hito temporal a partir del cual se empiezan a contar los dos años de la caducidad del medio de control instaurado.

Para el caso concreto, se aplica la excepción ya analizada en acápite precedente, de la sentencia SU-254 de 2013, pues le dio la oportunidad a los desplazados que para entonces, sin importar la fecha en que ocurrieron los hechos, no habían recurrido al proceso judicial, de iniciarlo dentro de los dos años siguientes.

En consecuencia, el plazo legal para iniciar el término de caducidad debe comenzar a contarse a partir del día 23 de mayo de 2013, inclusive, que es el día siguiente a aquel de la ejecutoria de la mencionada sentencia.

Luego, los dos años de caducidad, esto es, el plazo final para demandar, se cumplieron el 23 de mayo de 2015.

Se encuentra que no surte efectos para suspender el término de caducidad, la radicación el 29 de junio de 2018 de la solicitud de conciliación extrajudicial (Artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, fl. 38), por cuanto se presentó después del plazo final.

Por lo tanto, el hito final del término de caducidad en el presente caso, esto es, el último día de plazo que tenían los demandantes para radicar su demanda, era el 23 de mayo de 2015.

(iiii) El cuarto elemento de la figura jurídica de la caducidad es "*No ejercer el derecho en el tiempo legal*"; procede definir en forma precisa si en el lapso comprendido entre los hitos temporales inicial y final, se ejerció o no el derecho a demandar en vía judicial, esto es, se radicó la demanda.

Está probado que la demanda se radicó el 5 de octubre de 2018 (fl. 7, 40).

Y como se acreditó atrás, el 29 de junio de 2018 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 38).

Y se reitera, el plazo máximo para radicarla era el 23 de mayo de 2015.

Ello demuestra que el derecho a demandar en vía judicial no se ejerció en el tiempo legal establecido.

7. De manera que la demanda se radicó por fuera del plazo perentorio y preclusivo de que se disponía.

Y se concluye conforme con lo expuesto y probado, que ha tenido ocurrencia el fenómeno judicial de la caducidad del medio de control instaurado en este proceso, lo que a su vez permite dar respuesta al problema jurídico planteado.

El Consejo de Estado (M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 24 de agosto de 2015, rad. 11001-03-24-000-2015-00366-00) ha sido preciso al señalar:

> "Sería del caso entrar a examinar si la demanda cumple con los requisitos formales para cuestionar el acto de llamamiento que se acusa de nulidad, pero comoquiera que se advierte que no cumple con el plazo perentorio que fijó el legislador para el ejercicio de la acción de nulidad electoral en el artículo 164 del CPACA, corresponde en aplicación de los principios de economía y celeridad rechazar de plano la demanda atendiendo a los siguientes razonamientos: (...)
>
> 6. Se advierte al folio 104 del expediente que la demanda la radicaron los actores el **10 de julio de 2015,** esto es, luego de superarse el término previsto para tal efecto, lo que impone, como se anticipó, el rechazo de la demanda por caducidad de la acción.
>
> 7. Debe precisarse que la caducidad es un requisito de procedibilidad de la acción que impide de este Despacho adelantar cualquier tipo de trámite orientado a la verificación de la observancia de los requisitos formales de la solicitud y del examen sobre el carácter del acto cuestionado que se expidió en cumplimiento de una orden de tutela".

En consecuencia, procedía decidir conforme con el CPACA, que consagra la siguiente disposición: *"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)".*

Por lo tanto, se confirmará la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia de primera instancia, proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

10:30 am
08 MAR 2019
Rayza R.

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada